



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO de EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A. contra INDUSTRIAS CAMPI S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-00177-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 21 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: “A raíz de la pandemia que padece el mundo y según a las directrices entregadas por la rama judicial, se procedió a escanear la totalidad de la demanda incluyendo las facturas, las cuales son originales y no simples copias como se pudo interpretar por parte de su señoría, si se observa cada una de las facturas en su sello de recibido es de color azul y en la firma de recibido se puede observar que fue elaborada en tinta de bolígrafo. Para la cual adjunto fotos donde se puede observar que las facturas son originales.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Ahora bien, los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: **el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea**, consagrados en el artículo 621 del C.Co.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al Art. 774 ibídem son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados**, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

3.- Respecto de la factura de venta se encuentra reglamentada en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados, aspectos que en el caso en concreto no son los alegados por el extremo pasivo en esta oportunidad.

De manera especial se consagra en la Ley 1231 de 2008, artículo 1º, que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.- Descendiendo al caso concreto se tiene que, estudiadas las 13 Facturas de Venta Nos 01-76894, 01-77011, 01-77106, 01-77299, 01-77463, 01-77679, 01-77722, 01-77916, 01-78012, 01-78089, 01-78404, 01-78685 y, 01-79592 que se aportan como títulos valores, fácilmente se llega a la conclusión que no tienen fuerza ejecutiva, por la circunstancia que **no corresponde al original**, toda vez que en todas ellas aparece impresa en la parte final la frase “COPIA”, en unas se indica que es la No. “1” y en otras que es la No. “2” con lo que se entiende que fue el propio ejecutante **quien les dio el carácter de copias**, las cuales son idóneas, empero, para otros fines, tales como: tributarios y contables previstos en las leyes pertinentes, más no así como título valor, condición que sólo reúne el **original** de la factura que cumpla con los requisitos generales y especiales antes mencionados, conforme a la normativa ya referida.

Y para ahondar en ello, se debe tener en cuenta lo manifestado por el procurador del extremo actor al momento de descorrer el traslado del recurso que nos ocupa, en el sentido de mencionar que : *“si se observa cada una de las facturas en su sello de recibido es de color azul y en la firma de recibido se puede observar que fue elaborada en tinta de bolígrafo”*, en tal virtud, no se desconoce que las mismas presenten sellos o rubricas originales, empero, ello por ninguna manera las convierte en originales, precisamente porque el mismo actor le dio la calidad de copias y, según su literalidad se expidió más de una copia, se itera,

Exp. 11001-41-89-039-2020-00177-00

solo la factura original es la única que presta mérito ejecutivo y, la sociedad demandante debió aportarlas como báculo de la ejecución, pues solo de ellas se puede extraer una obligación clara, expresa y exigible.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 63 hoy 12 de agosto de 2020. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p>Firmado Por:</p> <p>CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 042a01fb25d403ed043422614bf59ada92c4783de246fd9fa693ca1623d1a77b</p> <p>Documento generado en 10/08/2020 08:51:59 a.m.</p>
--